



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2015-00234-00
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS GUSTAVO CARDONA GÓMEZ

Mediante memorial, la sociedad **PATRIMONO AUTONOMO BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, presentó solicitud de cesión del crédito por parte de **BANCAMIA S.A.** Para tal fin anexo, cesión de derechos del crédito debidamente autenticado, poder conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, poder conferido para firma de la cesión QNT y las respectivas acreditaciones.

Sobre el particular, el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que *la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que hace **BANCAMIA S.A.**, en favor de la sociedad **PATRIMONO AUTONOMO BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Asimismo, se requiere a **PATRIMONO AUTONOMO BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, para que proceda a designar apoderado judicial dentro de la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2021-00013-00
DEMANDANTE: HUMBERTO NEIRA PEREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en decretar la ilegalidad del auto que tuvo por notificado al señor **JUAN CAMILO RUIZ BASTIDAS**.

Para este despacho judicial no queda duda de la legalidad del auto 09/09/2021, no obstante, previo a resolver la solicitud citada en precedencia y en aras de un mejor proveer, se **DISPONE**:

PRIMERO. REQUERIR a la empresa de mensajería **SERVIENTREGA S.A.**, para que certifique la notificación por correo certificado identificada con el ID 166727 realizada al correo electrónico juank9222@hotmail.com, así como sus anexos.

SEGUNDO. REQUERIR al secuestre **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ** para que presente a este despacho informe acerca de la diligencia de secuestro adelantada por el Inspección de Policía de El Colegio – Cund., indicando quien funge en calidad de depositario y desde que fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO MARTÍNEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00130-00
DEMANDANTE: NANCY RUBIANO SUQUE
DEMANDADOS: JOHAN MAURICIO PRIETO Y LUIS EDUARDO PRIETO OSORIO

Revisado el expediente, observa este despacho sustitución del poder realizada por el Doctor **IVAN ANDRÉS GUZMÁN VIDAL** a la Doctora **XIOMARA GUZMÁN VIDAL** para que represente al señor **LUIS ORLANDO PRIETO OSORIO**. En ese sentido, se tiene que el citado ciudadano no hace parte del proceso de la referencia, por lo que, el despacho **DISPONE:**

ÚNICO. REQUERIR al Doctor **IVAN ANDRÉS GUZMÁN VIDAL**, para que aclare a que refiere la solicitud de sustitución de poder elevada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00118-00
DEMANDANTES: OSCAR ROMERO MILINA Y PEDRO ALEXANDER MORENO ROMERO
DEMANDADO: MARÍA ILMA CASTILLO AREVALO Y OTROS

Revisando el expediente, se observa que se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **DISPONE**:

ÚNICO. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 372 y 373 dentro del presente asunto para el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00327-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA GUTIERREZ DELGADO

Atendiendo lo solicitado y como se observa que el despacho incurrió en errores involuntarios en la identificación de la parte demandada, se hace necesario corregir el auto del 14/03/2023, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el auto del 14/03/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(...) RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra **ALEJANDRA GUTIERREZ DELGADO**, conforme al título valor allegado como base de ejecución por los siguientes conceptos: (...)”

SEGUNDO. En lo demás, el auto del 14/03/2023 permanecerá incólume.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que en la notificación personal a la parte demandada deberá acreditarse la remisión de todos los documentos que hacen parte de la demanda, sus anexos, el auto que libró el mandamiento de pago y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2023-00001-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BELTRÁN LEÓN
DEMANDADO: JHON EDISON GÓNZALEZ

Procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba anticipada de la referencia, considerando que el requerido se encuentra notificado en debida forma. Por lo tanto, el despacho, **DISPONE:**

ÚNICO. FIJAR como nueva fecha para llegar a evacuar diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el convocado **JOHN EDISON GÓNZALEZ**, para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, A LAS 10:00 AM.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REINALDO MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00330-00
DEMANDANTE: NATHALIE DEL CARMEN HORMANZA RICARDO
DEMANDADOS: SISTEMTRANS S.A.S.

Procede este despacho a resolver lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda del proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

Mediante providencia con fecha de 18 de enero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda promovida por la señora **NATHALIE DEL CARMEN HORMANZA RICARDO**, al no haber aportado el avalúo catastral que permitiera establecer la cuantía dentro del proceso de la referencia y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada. Estando dentro del término para subsanar la demanda, el 26 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación allegando documentos que permiten establecer la cuantía del proceso y la existencia de la sociedad demandada.

En ese orden de ideas, al revisarse la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por **NATHALIE DEL CARMEN HORMANZA RICARDO**, en contra de **SISTEMTRANS S.A.S.**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-70695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada **SISTEMTRANS S.A.S.**, por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

QUINTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

SEXTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEPTIMO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00022-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ARBEY HERRERA PARRA

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **CRISTIAN ARBEY HERRERA PARRA**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1030628630, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CRISTIAN ARBEY HERRERA PARRA**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 1070330125:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

1. Por la suma **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$142.925.291)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 26/01/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$32.694.451)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00035-00
DEMANDANTE: LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE, MARIA ELVIRA SARMIENTO USECHE Y ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.): PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, GERMAN SARMIENTO RIAÑO, CARLOS ARTURO SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CLARA INES SARMIENTO RIAÑO y ARBEY SARMIENTO RIAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ADAN SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.), OLIVA SARMIENTO DAZA, OBdulio SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCON.

Las señoras **LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE, MARIA ELVIRA SARMIENTO USECHE Y ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE**, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)”
(Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el gestor catastral competente, en este caso, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE, MARIA ELVIRA SARMIENTO USECHE** y **ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE**, a través de apoderada judicial, Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.598, portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2024-00040-00
DEMANDANTE: OSCAR JESÚS AVILA CUENCA Y DIEGO GILBERTO AVILA CUENCA
DEMANDADO: ERNESTO CANTE CASALLAS
AUTO: ADMITE DEMANDA

Revisado en escrito subsanatorio, avizora esta judicatura que fueron superadas las falencias detectadas en el escrito de demanda, lo cual fue anotado en el auto de fecha 22/04/2024. En ese sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** interpuesta por los señores **OSCAR JESÚS AVILA CUENCA** y **DIEGO GILBERTO AVILA CUENCA**, en contra de **ERNESTO CANTE CASALLAS**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el Artículo 402 del C.G.P., para que la conteste y al momento de la notificación que se hará conforme al Art. 291 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 con entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título III, De los procesos Declarativos Especiales, Capítulo II, Deslinde y amojonamiento, Art. 400 y s.s., del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y colindantes, que se crean con igual o mejor derecho que los demandantes **OSCAR JESÚS AVILA CUENCA** y **DIEGO GILBERTO AVILA**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-7815 y el del demandado **ERNESTO CANTE CASALLAS**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-60045, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. Cumplido lo anterior, deberá procederse en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, **EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

SEXTO. ORDENAR como medida cautelar a costa del demandante, la Inscripción de la demanda, conforme a los artículos 590 y 592 del C.G.P., lo cual se comunicará previamente a la notificación, mediante oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, a fin de que se registre la misma sobre en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-7815, 166-60045y se alleguen los certificados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00046-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO JIMENEZ IBAÑEZ

BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **JUAN PABLO JIMENEZ IBAÑEZ**, para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra del ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 759598883, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **JUAN PABLO JIMENEZ IBAÑEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 759598883:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

1. Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS PESOS MCTE (\$46.344.116)**, por concepto del capital insoluto pendiente de pago.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$8.050.000)**, por concepto del capital contenido y no pagado en cuotas vencidas y no pagadas.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 12/02/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$9.395.892,92)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **MANUEL HERNÁNDEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.083, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: REINVIDICATORIO
RADICACIÓN: 2024-00050-00
DEMANDANTE: JULIETH MARIANA CASTRO BALLESTEROS
DEMANDADO: MARIA DEL TRANSITO CAICEDO MORENO
AUTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto con fecha de 22 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda reivindicatoria promovida por **JULIETH MARIANA CASTRO BALLESTEROS**, al estar la misma incurso en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado por este despacho para que la parte actora presentara subsanación a la demanda, no se avizora que esta haya allegado escrito relacionado con lo requerido por el Juzgado. En consecuencia, de lo anterior, es evidente que la demanda no fue subsanada de las falencias detectadas por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda reivindicatoria promovida por **JULIETH MARIANA CASTRO BALLESTEROS** contra **MARIA DEL TRANSITO CAICEDO MORENO**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00059-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR QUIJANO MAHECHA
DEMANDADO: ENRIQUE AYALA CABALLERO
AUTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto con fecha de 23 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda de pertenencia promovida por **JOSÉ EDGAR QUIJANO MAHECHA**, al estar la misma incurso en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado por este despacho para que la parte actora presentara subsanación a la demanda, no se avizora que esta haya allegado escrito relacionado con lo requerido por el Juzgado. En consecuencia, de lo anterior, es evidente que la demanda no fue subsanada de las falencias detectadas por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por **JOSÉ EDGAR QUIJANO MAHECHA** contra **ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA, GILBERTO BONILLA FIGUEROA, MARIA ANTONIA MOJICA CACERES, MARCO ANTONIO NAVA** y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00137-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ
AUTO: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto con fecha de 23 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE**, al estar la misma incurso en las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado por este despacho para que la parte actora presentara subsanación a la demanda, no se avizora que esta haya allegado escrito relacionado con lo requerido por el Juzgado. En consecuencia, de lo anterior, es evidente que la demanda no fue subsanada de las falencias detectadas por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE** contra **JESÚS ANTONIO ZUÑIGA ARAQUE**, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MORENO TORRES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **YOLANDA MORENO TORRES**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 031246100013892, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOLANDA MORENO TORRES**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 031246100013892:

1. Por la suma **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde 06/01/2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados por el capital, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03/11/2022 hasta el 05/01/2024.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *ibídem*.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **ROCIO PÁRRAGA BARRENCHÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 038 Hoy: 10 de mayo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA